



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – AMICUS CURIAE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

VISTOS

Los escritos de fecha 28 de diciembre de 2018, presentado por Herbert Castro, Presidente de la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea en Arequipa; de fecha 3 de enero de 2019, presentado por Juan Arce Aguilar; de fecha 22 de enero de 2019, presentado por Natale Amprimo Plá, abogado patrocinador de Andrés Roca Rey y otros; de fecha 22 de enero de 2019, presentado por la Asociación de Criadores de Gallos de Pelea a Navaja de Chincha; de fecha 22 de enero de 2019, presentado por Luis Adolfo Pareja Aguilar, en su calidad de médico veterinario, gallero y educador; de fecha 01 de febrero de 2019, presentado por Ernesto Álvarez Miranda, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, a través del cual adjunta un informe elaborado por el Centro de Estudios de Derecho Constitucional de dicha casa de estudios; de fecha 28 de febrero de 2019, presentado por Daniel Almeyda Velásquez, en su condición de profesor de Filosofía de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el de fecha 5 de marzo de 2019, presentado por José Espinoza Ballena. En todos ellos los solicitantes piden ser incorporados como *amicicuriae*.

El escrito de fecha 7 de enero de 2019, presentado por la Asociación Gallística Moquegua, a través del cual solicita ser incorporada por tercero; y los escritos de fecha 29 de enero de 2019 y 1 de febrero de 2019, en los que Juan Gualberto Rondinelli Garay y Profirio Aguirre Villanueva solicitan, respectivamente, que se les reconozca como litisconsortes pasivos y que, como consecuencia de dicha declaración, se determine la nulidad de la vista de la causa; y

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).

& Acerca de las solicitudes para intervenir como *amici curiae*

2. Este Tribunal Constitucional tiene resuelto que bajo la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – AMICUS CURIAE

la materia objeto de la controversia constitucional (fundamento 10 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015).

3. La participación del *amicus curiae* está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC).
4. En el presente caso, de la revisión de la documentación anexa a los distintos escritos, el Tribunal nota que Herbert Castro, Presidente de la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea en Arequipa; Juan Arce Aguilar; Natale Amprimo Plá, abogado patrocinador de Andrés Roca Rey y otros; la Asociación de Criadores de Gallos de Pelea a Navaja de Chincha; Luis Adolfo Pareja Aguilar; Daniel Almeyda Velásquez, y José Espinoza Ballena han aportado información específica en relación con las prácticas que precisamente han sido objeto de cuestionamiento en el escrito de demanda. Por ello, el Tribunal considera que deben ser admitidos en calidad de *amicicuriae*.
5. Sin embargo, un supuesto especial se presenta en el caso del *amicuscursoriae* presentado por el Centro de Estudios de Derecho Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres. En efecto, es posible advertir que, en el Tribunal Constitucional, laboran distintos funcionarios vinculados con dicha institución académica. Al respecto, hemos establecido en nuestra jurisprudencia que la imparcialidad ostenta tanto una dimensión subjetiva como una objetiva. Supone, además, que los órganos que administran justicia tienen el deber de otorgar las suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable sobre el proceso [*cfr.* STC 06149-2006-PA/TC]. Es por ello que, con el propósito de evitar algún cuestionamiento relacionado con un eventual nexo entre los trabajadores del Tribunal y el Centro de Estudios de Derecho Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres, se ha decidido que dicha institución, como tal, no sea admitida en calidad de *amicuscursoriae*. Esto no supone que este Tribunal tenga alguna duda respecto del profesionalismo de sus funcionarios, sino que, como se ha indicado, la imparcialidad también implica evitar la existencia de cualquier especulación que pueda comprometer la adecuada resolución de la presente controversia.

& Acerca de la solicitud para intervenir como tercero

6. Este Tribunal Constitucional tiene decidido que en la figura del tercero pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 0025-2005-P1/TC), puesto que una de las finalidades del proceso de control concentrado de las normas es garantizar la vigencia de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – AMICUS CURIAE

derechos fundamentales (dimensión subjetiva) (Auto 005-2015-P1/TC, fundamento 8).

7. En este caso, la Asociación Gallística Moquegua ha solicitado intervenir en calidad de tercero. La entidad solicitante sostiene que, de conformidad con sus disposiciones internas, tiene como objeto social “la protección y defensa de la crianza del gallo de pelea del Perú, razón por la cual [ostentan] la representatividad de los partícipes en la fiesta gallística nacional”. Al respecto, el Tribunal considera que, de la información presentada, así como de las actividades a las que se dedica la entidad solicitante, es posible concluir que ella cuenta con un importante nivel de representatividad, por lo que debe ser admitida en condición de tercero en este caso.

& Acerca de la solicitud para intervenir como litisconsorte pasivo y que se declare la nulidad de la vista de la causa

8. Porfirio Aguirre Villanueva y Juan Gualberto Rondinelli Garay solicitan ser incorporados como litisconsortes pasivos, y, en esa condición, piden la nulidad de la vista de la causa en el presente proceso de inconstitucionalidad. Ahora bien, hemos reconocido en nuestra jurisprudencia que, dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rigen los procesos de control normativo, solo pueden invocar la condición de litisconsortes los órganos o entes estatales reconocidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado.
9. Finalmente, este Tribunal hace recordar que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), limitándose su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega; y dejando constancia de que el magistrado Sardón de Taboada votará en fecha posterior,

RESUELVE

1. **ADMITIR** las solicitudes presentadas por Herbert Castro, Presidente de la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea en Arequipa; Juan Arce Aguilar; Natale Amprimo Plá, abogado patrocinador de Andrés Roca Rey y otros; la Asociación de Criadores de Gallos de Pelea a Navaja de Chincha; Luis Adolfo Pareja Aguilar; Daniel Almeyda Velásquez, y José



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – AMICUS CURIAE

Espinoza Ballena. Por tanto, procede incorporarlos en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicicuriaie*.

2. **INCORPORAR** a la Asociación Gallística Moquegua en calidad de tercero.
3. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de Porfirio Aguirre Villanuevay Juan Gualberto Rondinelli Garay y del Centro de Estudios de Derecho Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – AMICUS CURIAE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, creo necesario añadir las consideraciones que anoto a continuación.

1. Respetuosamente, no comparto el criterio establecido en el fundamento 9 del proyecto, mediante el cual se limita la actuación de los *amicus curiae*, partícipes o terceros a solamente aportar sentidos interpretativos relevantes sobre la materia objeto de controversia constitucional.
2. Curioso resulta, en ese sentido, permitir que se incorpore a alguien a un proceso por su conocimiento calificado en una materia, pero luego, obviando la misma calificación que se le ha reconocido, no se le habilite la oportunidad de presentar un pedido de nulidad o una solicitud de aclaración, si asume que algún aspecto de una resolución no ha sido plasmado con la debida claridad o contiene algún vicio, parece ser un error. Ello máxime cuando así parece desconocerse las implicancias de algún importante elemento de juicio.
3. Además, y como ya es conocida mi opinión al respecto, el mejor desarrollo de un proceso judicial (sobre todo si se trata de un proceso constitucional) se da si dicho proceso se plantea dentro de una perspectiva deliberativa (también llamada dialogal) de la judicatura constitucional. Y es que hoy el proceso judicial (máxime el constitucional) debe privilegiar el dialogo entre distintos actores, como es el caso de la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las universidades, los especialistas y técnicos, los funcionarios relevantes, las personas afectadas por las medidas adoptadas o por adoptarse y demás actores interesados en el caso.
4. De lo que acabo de anotar se desprenden dos implicancias. En primer lugar, que en relación a cuestiones constitucionalmente relevantes, la judicatura constitucional no debe reservarse para sí misma la “última palabra”; por el contrario, son este tipo de casos los que se deben aprovechar para propiciar el diálogo entre los distintos actores interesados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – AMICUS CURIAE

5. En segundo lugar, desde esta perspectiva, se conciben a los tribunales constitucionales como agentes con un rol social y político institucional (más no político partidario). Dichos agentes, sino cuentan con esta cobertura no pueden desarrollarse de manera autónoma de la ciudadanía y demás actores de esta manera. De hecho, ahora cada vez más ya se conciben a los jueces y juezas como agentes que deben legitimar sus decisiones mediante el dialogo colectivo durante los procesos constitucionales, una forma de lograr este objetivo es, justamente, recurrir a las intervenciones de los *amicus curiae*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0022-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO - AMICUS CURIAE

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, en fecha posterior, a fin de precisar que coincido con el resto de mis colegas magistrados en el sentido de:

1. **ADMITIR** las solicitudes presentadas por Herbert Castro, Presidente de la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea en Arequipa; Juan Arce Aguilar; Natale Amprimo Plá, abogado patrocinador de Andrés Roca Rey y otros; la Asociación de Criadores de Gallos de Pelea a Navaja de Chincha; Luis Adolfo Pareja Aguilar; Daniel Almeyda Velásquez, y José Espinoza Ballena. Por tanto, procede incorporarlos en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.
2. **INCORPORAR** a la Asociación Gallística Moquegua en calidad de tercero.
3. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de Porfirio Aguirre Villanueva y Juan Gualberto Rondinelli Garay y del Centro de Estudios de Derecho Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres.

Lima, 24 de febrero de 2020

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL